

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el **BOLETIN** previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.— Sección 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, en la provincia de Ciudad-Real, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Manuel Paniagua y Gallarte. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria: De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: «Establecido por Real orden de 5 de Agosto último el sistema de que la

licitación pública para los artículos del suministro de provisiones se verifique por medida ponderal, y en vista de lo propuesto por V. E. en escrito de 14 de Octubre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde el momento que se suministre la cebada que haya sido adquirida por otro sistema, se verifique también por peso su distribución á los cuerplos é institutos del ejército; debiendo ser de ocho y media libras el respectivo á la ración ordinaria, y el de once libras el de la extraordinaria, interin no se completa la adquisición de los tipos métricos y se ajusta dicho suministro á las nuevas tarifas generales de provisiones y utensilios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de Setiembre último por el Capitán general de Castilla la Vieja, relativa á la conveniencia de que los Comisarios de Guerra estampen en los documentos que expidan los sellos de las Comisarias de que estén encargados; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 11 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar que los citados funcionarios pongan el sello, como garantía de su firma, en las copias de documentos que legalicen y en cualquiera otro que haya de surtir efectos ó causar estado en dependencias que no sean las de Administración militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo providenciado, de conformidad con su Asesor, por el Comandante general de Artillería Subinspector del distrito de Canarias para que no asistiese como Vocal del Consejo de Guerra el Ayudante del batallón á cuya plana mayor estaba agregado el acusado; y considerando que si bien el caso presente no se encuentra comprendido en la letra del art. 3.º, título 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas y aclaraciones posteriores, el espíritu de las mismas es que nunca sea Juez un individuo á cuyas inmediatas órdenes se halle el acusado, á fin de que haya la mayor imparcialidad posible en la administración de justicia; S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la referida providencia del expresado Comandante general sirva de regla para los casos que pudiesen ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de la Universidad acerca del conocimiento del juicio egecutivo promovido por D. Domingo Gutier contra Doña Jerónima Balanzat, sobre pago de 12.000 rs.: Resultando que en 21 de Junio de 1860 D. Ramon de la Rocha y su esposa la Doña Jerónima otorgaron escritura ante el Notario D. Domingo Monreal, en la que dijeron que en

aquel acto recibian en calidad de depósito de D. Domingo Gutier la cantidad de 16.000 rs., y se obligaban á conservarlos en su poder hasta que los reclamara el deponente, en cuyo caso los devolverian ámbos ó el que de ellos viviese:

Resultando que en 1.º de Febrero de este año Gutier presentó demanda, que fué repartida al Juzgado de la Universidad, haciendo mención de la escritura ántes referida y de que habia cobrado 4.000 rs., y pidió que se despachase mandamiento de ejecución contra Doña Jerónima Balanzat por los restantes 12.000, intereses y costas:

Resultando que expedido el mandamiento se practicaron con él en 13 de dicho mes las diligencias oportunas, que protestó Doña Jerónima por ser aforada de Guerra, acudiendo el 17 al Juzgado militar á proponer la inhibitoria:

Resultando que en 8 de Abril ofició dicho Juzgado al de primera instancia para que cesara en el conocimiento del pleito; y recibida la comunicacion cuando se habia dictado ya sentencia de remate, fecha 12 de Marzo, que no fué apelada, se negó el mismo á inhibirse, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general se funda en que Doña Jerónima Balanzat, como viuda del Teniente General D. Ramon de la Rocha, cuya cualidad ha acreditado, goza del fuero de Guerra con arreglo á la disposición de las leyes 6.ª y 14, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, de la Real orden de 21 de Enero de 1816 y del título 4.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y en que el desafuero consignado en la ley 15, título 4.º, libro 6.º de la Novísima se refiere únicamente á los contratos y operaciones mercantiles verificadas por militares, y no á los de otra naturaleza, segun confirman las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1786 y 10 de Mayo de 1817:

Y resultando que el Juez de primera instancia, alega que por la expresada ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion se dispone que los militares no gocen del fuero de su clase, entre otros casos, en los pleitos en que se ventilan acciones personales que provengan de trato ó negocio, y sobre oficio ó encargo público en que voluntariamente se ha-

biesen mezclado: que del tenor expreso de la escritura, en cuya virtud se despachó la ejecución, aparece con evidencia que Doña Jerónima contrajo voluntaria y espontáneamente la obligación consiguiente al depósito que recibió: que antes de requerirse de inhibición estaba dictada sentencia de remate, contra la cual no se ha interpuesto recurso alguno, y por lo mismo se hallaba terminado el juicio: y que en este estado no tiene lugar la competencia, según la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 25 de Enero, 25 de Mayo y 14 de Setiembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que Doña Jerónima Balanzat goza durante su viudedad de fuero militar, con arreglo al art. 3.º, título 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército:

Considerando que no le perdió por haber contratado en unión con su marido el depósito común de los 16.000 reales con Gutier, porque el desafuero de los militares que tratan y negocian, contenido en el art. 4.º, título 2.º, tratado 8.º de dicha Ordenanza, y en la ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, cuya excepción confirma la Real orden de 10 de Mayo de 1817, se concreta al caso en que las obligaciones provengan de operaciones mercantiles.

Considerando que antes que se dictara la sentencia de remate Doña Jerónima Balanzat promovió oportunamente la inhibitoria en defensa de su fuero;

Considerando que si bien se recibió el oficio de inhibición en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad después que se hubo pronunciado la sentencia de remate, y no se ha reclamado de ella, es evidente que el silencio ulterior de la parte ejecutada no es imputable a la misma, porque apelar y persistir a un mismo tiempo en rehusar por incompetente al Juez de primera instancia habrían sido actos contradictorios, según el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, por último, que en las competencias que este Tribunal Supremo decidió por sus sentencias de 25 de Enero, 25 de Mayo y 14 de Setiembre de 1860, los actos de jurisdicción voluntaria y el juicio sobre cuyo conocimiento se contendía indudablemente estaban fenecidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1862. Gregorio Camilo García.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1862, en los au-

tos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona y el Tribunal de Comercio de aquella plaza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Marcos Mari, Capitan de la fragata *Teresita*, contra D. Miguel Devesa, práctico del puerto de dicha ciudad, sobre pago de maravedis:

Resultando que en 24 de Enero de este año la referida fragata salió del puerto de Barcelona dirigida por dicho práctico; y habiendo tocado en las piedras de la punta del muelle nuevo, sufrió varias averías que impidieron continuase su viaje hasta que fueron reparadas:

Resultando que el Capitan del puerto encargó al Ayudante de guardia que recibiera y recibió la oportuna información del hecho, con vista de la cual dijo en su dictámen que consideraba libre de todo cargo y responsabilidad al práctico y al Capitan de la fragata; y se mandó archivar el expediente:

Resultando que el indicado Capitan, después de practicar ciertas diligencias y obtener autorización del Tribunal de Comercio para hacer la reparación de las averías, entabló demanda en el mismo para que se condenara al práctico Devesa al pago de 888 pesos y 2 rs., que dijo importaban los daños causados en la fragata, y de los que aseguró que aquel debía responder por haberlos originado su impericia ó descuido:

Resultando que conferido traslado al D. Miguel y emplazado en forma, acudió a la Autoridad de Marina para que esta reclamara el conocimiento del negocio; y que habiéndose hecho así, se negó á inhibirse el Tribunal de Comercio, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Marina apoya su reclamación en que la demanda se dirige contra Devesa en concepto de práctico de aquel puerto, y con motivo del desempeño de este oficio, y no como Capitan del buque ni por razón de ningún acto mercantil: que los prácticos y todos los dependientes de Marina, si causan algún perjuicio al ejercer su cargo, deben ser juzgados por los Tribunales especiales del ramo, según el art. 31, título 1.º de la Ordenanza de matrículas: que aun en el supuesto de que se tratara del Capitan de la nave, no podría el Tribunal de Comercio conocer de las consecuencias de la avería hasta que declarase la jurisdicción de Marina si hubo dolo, malicia, impericia ó descuido en el Capitan, según los artículos 10 y siguientes, título 6.º de la Ordenanza de Matrículas, y Reales órdenes posteriores vigentes, quedando restringida la jurisdicción de comercio á conocer, después de aquella declaración, de la liquidación y reparto de la avería entre los interesados, sin que por consiguiente sean aplicables á la impericia ó descuido de los Capitanes los artículos 676 y 1.499 del Código de Comercio:

Y resultando que el Tribunal mercantil se funda en que la demanda de Mari tiene por objeto la indemnización de daños causados á la fragata *Teresita* al salir del puerto; de los que supone debe responder civilmente Devesa por su descuido ó impericia: en que la controversia está apoyada en el art. 676 del Código de Comercio; en que toda contestación judicial sobre obligaciones, contratos y operaciones mercantiles se halla sujeta á la privativa jurisdicción de aquellos Tribunales, y en que según el art. 17 de la Ordenanza para el régimen de los matriculados de mar, la de los de Marina está limitada en los siniestros á

conocer de la conducta facultativa y criminal de los matriculados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo de 1804, citada en la ley 10, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; á lo que determina el art. 17, título 6.º de la Ordenanza de las matrículas de mar, y á lo que se previene en la Real orden de 30 de Diciembre de 1824 y en otras disposiciones vigentes, corresponde á la jurisdicción de Marina conocer de las varadas, naufragios, arribadas, abordajes, averías y otros cualesquiera fracasos de mar:

Considerando que si bien en ellos pueden estar comprometidos intereses y negocios mercantiles, sobre cuyas reclamaciones entienden los Consulados, conforme á lo dispuesto en la ley especial del ramo y en la Real orden de 4 de Setiembre de 1818, estos y se entiende sin perjuicio de que las referentes á buques averiados queden sujetas á la apreciación facultativa de los Comandantes y Juzgados de Marina:

Considerando que las disposiciones relativas á los Capitanes de nave, comprendidas en la sección 2.ª, título 2.º, libro 5.º del Código de Comercio, no son aplicables en su recto y estricto sentido á los prácticos de puerto; y que en el caso de serlo al de Barcelona D. Miguel Devesa el art. 676 de dicho Código, habrá de preceder la declaración de su responsabilidad por impericia, descuido ó dolo de parte suya:

Y considerando que para determinar si las averías sufridas por la fragata *Teresita* son imputables á Devesa, es preciso un juicio formal en el cual se aleguen y estimen pericialmente las razones determinantes de su responsabilidad ó irresponsabilidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1862. Gregorio Camilo García.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

D. Francisco Medrano, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se sacan á pública subasta en conjunto y con libertad de ventas las especies de consumos de esta villa y su termino municipal por todo el año 1863, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta secretaria: cuya

subasta tendrá lugar en los días cuatro y once del mes de Diciembre próximo en estas Salas capitulares y horas de diez á doce de su mañana.

La Gineta 27 de Noviembre de 1862.—E. P. D. A., Francisco Medrano.—E. Srio. D. A., Ramon Navarro,

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones que ha de regir para sacar á pública subasta la obra de reparación que necesita el edificio de dichas minas donde habita el Director y varios empleados de las mismas.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª En el pabellon ó habitaciones altas correspondientes al Director del Establecimiento, se construirán nuevos los techos que se han caído y se renovarán tambien los que están en mal estado.

2.ª La parte exterior de dichos techos será de teja fuerte y la interior de cielo raso bien construido empleándose en todo buenos materiales y las maderas muy resistentes, nuevas y secas.

3.ª Se arreglarán las dos chimeneas que hay en dichas habitaciones de modo que no se detenga la salida del humo.

4.ª Al cañon y campana de la cocina se le dará mejor tiro para que no baje el humo, y se construirán las hornillas, alacenas y armarios que hacen falta en el comedor y demás aposentos.

5.ª Todas las habitaciones de que trata la condicion 1.ª han de quedar bien acabadas y subdivididas por tabiques en la forma que el Director señale dejando bien enlucidas todas las paredes con yeso blanco y sus puertas corrientes de cerraduras adecuadas.

6.ª Se arreglará la escalera de las referidas habitaciones disponiéndola como prevenga dicho Señor Director.

7.ª Se dejará el tejado de las referidas habitaciones con alero saliente y se construirá la parte de pretil que le corresponde para que iguale con el del resto del edificio de modo que las aguas corran libremente por debajo de el y no las intercepte evitando continuas goteras y ruinosas filtraciones.

8.ª Se harán las reparaciones que necesitan los lugares escusados del referido edificio dejándolos en disposición que no se detengan en sus conductos las aguas sucias que se echen ni despidan malos olores.

9.ª El Contratista podrá hacer si le conviene la cal, yeso y piedra que necesite para las mencionadas obras dentro de los cotos del Establecimiento, sujetándose para ello al sitio ó sitios que el Director le fije, siendo de su cuenta el combustible que consuma.

10. La cantidad que servirá de tipo para esta subasta será la de 1042 reales en que han sido presupuestada las obras mencionadas.

11. El contratista deberá concluir toda la obra con la resistencia solidez que requiere en el término de tres meses, que empezarán á contarse desde el día en que se le notifique la aprobación superior del contrato que la ha sido adjudicado.

12. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución y en este caso se declarará así, por el arquitecto ó maestro que la dirija.

13. Después de terminada la obra será reconocida por un perito que nombrará la Junta Económica del Establecimiento, y en el caso de que este no la encuentre satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante a la recomposición de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

14. Si el rematante no quedase conforme con la opinión del perito nombrado por dicha Junta podrá reclamar ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo perito que unido al anterior y al que haya dirigido la obra procederá a su reconocimiento, y después de pronunciado el fallo de este tercero no habrá lugar a reclamación alguna.

CONDICIONES GENERALES.

15. El acto de la subasta se celebrará el día 3 de Enero próximo después de vencido el plazo de 30 que se contarán desde aquel en que se publique el presente pliego en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, y por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa donde tendrá lugar aquella, dando principio a las doce en punto de la mañana del referido día 3 en el local de las oficinas de dicho Establecimiento ante la Junta Económica del mismo que compondrá la de subasta.

16. No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, rubricados por el postor en las cubiertas y sugetos al modelo que al final se inserta.

17. Tampoco será admitida la proposición que exceda de la cantidad de 10426 rs. á que asciende el presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en las expresadas oficinas.

18. Al pliego cerrado deberá acompañar indispensablemente el documento que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 1040 rs. ó sea el 10 por 100 de lo que importa el presupuesto sin cuyo depósito de garantía no se tendrá derecho para licitar, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó su equivalente en papel del Estado á los tipos de cotización.

19. Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Director Presidente de la Junta Económica que compone la de subasta durante la primera media hora de constituida esta. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

20. A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condicion anterior por el orden en que fueron entregados, declarándose por el Presidente la adjudicación provisional del remate hasta la superior resolución, al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas; entendiéndose por mejor postor aquel que proponga el precio mas ventajoso.

21. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto durante quince minutos sin ninguna proroga á nueva licitación verbal entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas, terminados los cuales se hará la adjudicación al que haya hecho mayor rebaja como se expresa en la condicion anterior, mas si los postores de que se trata renunciaren al derecho de esta licitación verbal, la Junta declarará admitida interinamente según queda dicho, la proposición que se haya presentado primero entre los del empate.

22. Terminada la subasta quedará unido al pliego de proposición mas ventajoso el documento de depósito

de garantía y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

23. Aprobado que sea el remate por la superioridad sin cuya aprobación no causará efecto, y comunicada la orden al rematante si este no cumpliese dentro de los diez primeros días siguientes los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, ó impidiere que esta tenga efecto, se tendrá por rescindido el contrato y quedará sujeta á lo ordenado en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832. Los efectos que de aquí se seguirán son:

1.º Que se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro remate.

2.º Que satisfará tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido la Hacienda, para lo cual se le retendrá la garantía de la subasta, pudiendo secuestrar sus bienes sino bastase para cubrir aquellas.

3.º En el caso que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

24. Adjudicado definitivamente el remate queda sugeto el contratista á llenar cumplidamente las obligaciones que ha contraido y las faltas á que diese lugar se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo según el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850 con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

25. Los gastos de la escritura y sus copias, certificaciones de peritos y cuantos se originen sobre este contrato serán de cuenta del rematante.

26. Terminada la obra y aprobada que sea después de reconocida en la forma dispuesta en la condicion 13 se satisfará al contratista la cantidad en que haya sido rematada, previo el correspondiente abono de fondos de la Tesorería, á cuyo fin el Director cuidará de hacer el pedido de ellos con la debida anticipación.

Hellin 26 de Noviembre de 1862.— El Director, *Gabriel Pellicer*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de.... enterao de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que necesita el edificio de la Fabrica y minas de azufre de Hellin que sirve de habitación del Director y otros empleados del Establecimiento se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de.... (en letra) sugetándose estrictamente á todo lo estipulado en las condiciones referidas.

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Subasta del Boletín oficial para 1863.

Por disposición de la superioridad, se saca á nueva subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia en 1863, cuya subasta tendrá lugar á los quince días de la insercion de este anuncio en el referido periódico oficial de esta provincia, ó sea, el martes 9 de Diciembre próximo á las tres de la tarde. La licitación con arreglo á las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de

1856, 11 de Octubre de 1859, y demás disposiciones vigentes en la materia: se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario, no cupiese alguna orden, reglamento etc, etc., ni aun, en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si se considerase conveniente.

3.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgados de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis trece ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaria de este Gobierno, y los que en el mismo se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Junta general de Estadística, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitania general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, siete para los Diputados á Cortes, nueve para los Diputados provinciales, uno para el Señor Visitador general de ganadería y cañadas, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1858, otro para la Comisaría de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaria eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del arquitecto provincial, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para el Fiscal del de esta capital, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Sección de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los subdelegados de medicina y cirugía, é igual número para los de farmacia y veterinaria.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos que se dirigirán por conducto de esta Secretaria.

5.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

6.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recojer originales, los días anteriores á los de la salida de Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana y de ningún modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

7.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y

oficinas de desamortización, si los reclamase.

8.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- 1.º Parte oficial de la Gaceta.
- 2.º Del Gobierno de esta provincia.
- 3.º De la Diputación provincial.
- 4.º Del Gobierno militar.
- 5.º De las Oficinas de Hacienda.
- 6.º De los Ayuntamientos.
- 7.º De la Audiencia del territorio.
- 8.º De los Juzgados.
- 9.º De las oficinas de desamortización.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

10. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

11. Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

12. El día 1.º de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresario índice de todas las órdenes del mes anterior.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y después de haber verificado el depósito de ocho mil rs. vn. cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda Pública todo el tiempo que dure el contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que estará espuesta al pública en la portería de esta oficina hasta las doce de la noche del día 8 del referido mes de Diciembre próximo.

16. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones, nunca excederá de la cantidad de 25.000 reales vellón.

17. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata arrojándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposición igual

se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

19. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzón durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cuenca 24 de Noviembre de 1862.
Juan Barragan.

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en varias disposiciones vigentes, ha acordado esta Junta, que en todas las Escuelas de primera enseñanza, asi públicas como privadas, se celebren exámenes generales el día 20 del actual, y que por las locales se extiendan actas del juicio que de ellos hubiesen formado, remitiendo copias en el término de 10 dias, contados desde la celebracion. Asimismo excita el celo de los Ayuntamientos, para que procuren en sus escuelas respectivas, se repartan á los alumnos que lo merezcan premios, dando al mismo tiempo la mayor solemnidad á este acto, á fin de fomentar en sus tiernas almas la aplicacion y el deseo de aprender. Para la Junta provincial los adelantos que se obtengan en la mas pequeña aldea serán tan estimados como los de los pueblos de más numeroso vecindario; todos tendrán para ello su valor relativo que sabrá apreciar.

Albacete 1.º de Diciembre de 1862.
Presidente, José Gallostra.—Secretario, José Maria Lopez.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA.

Estando próximo el vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda, y habiendo dispuesto la Direccion general del ramo que solo se admitan en la última quincena de Diciembre inmediato las facturas y cupones cuyo cobro se haya de realizar en las Tesorerías de las provincias; se hace saber al público por medio de este periódico que desde 16 del expresado mes se recibirán en la de mi cargo las facturas que se presenten, siempre que con ellas se exhiban los títulos ó acciones de que se hubiesen cortado los cupones que á las mismas acompañen.

Albacete 29 de Noviembre de 1862.
José de Cútolí.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
VILLARROBLEDO.**

D. Bernardo Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de 25 de los corrientes, ha acordado señalar para la subasta de reparacion de la Casa hospital de esta villa los dias 14 y 21 del mes de Diciembre próximo venidero y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo de 3.867 reales y pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta, se publica el presente.

Villarrobledo 29 de Noviembre de 1862.—Bernardo Ortiz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
ALCARAZ.**

D. Francisco de Paula Baillo, primer Juez de paz é interino de primera instancia de esta Ciudad de Alcaraz.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Mariano Palacios Montoya, natural de Pozo Estrecho, vecino que fué de Infantes, de treinta y seis años de edad, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado para ser notificada la sentencia dictada por el Tribunal Superior en la causa que se le siguió sobre conato de robo, previniéndole que de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Paula Baillo.—Por su mandado, Angel Yagüe.

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION
DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DIS-
TRITO DE VALENCIA.**

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la Secretaria de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto de 1834, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don Pedro Garcia, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 3.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 20 de Noviembre de 1862.
El Comandante Presidente, José Colorado.

SECCION NO OFICIAL.

ANUARIO ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este Establecimiento y en las Imprentas de los Señores Serna y Soler, Rosario, 10; y Ruiz, Mayor, 47.

NOVISIMO DICCIONARIO

PARA USO DEL PAPEL SELLADO

POR

DON ANTONIO DE GÓNGORA.

Precio de cada ejemplar

12 reales.

En este Establecimiento se encuentran de venta recibos de lalon para las contribuciones territorial é industrial, segun modelos circulados por la Administracion de Hacienda Pública.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuación se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Direscion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflektor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
28	698,10	1,67	10,5	9	1,5	7	5	2	8	2	78	81	O. S. O.	"	0,84	Lluvioso.
29	696,66	0,78	13	11,7	3,3	3	0,5	2,3	7,3	8,7	77	81	O. S. O.	2,079	0,70	Llovizneando.
30	699,66	2,71	10	7	3	0,3	-2,5	2,3	3,6	6,7	81	81	O. S. O.	"	1,05	Lloviendo.

P. O. del Catedrático Encargado,
FRANCISCO BLANES.